

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7746

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abolición sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 y 17 de Agosto)

REAL DECRETO

Visto el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra, referente á la aplicación interpretativa de la Ley de 13 de Enero de 1916, sobre pensiones á los supervivientes de la campaña de Africa de 1860; de acuerdo con lo consultado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y lo informado, previo dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, por el Ministerio de Hacienda, habida consideración á los motivos de equidad y aun de justicia distributiva, que requiere la adecuada aplicación de la Ley mencionada, y como extremos aclaratorios á las conclusiones estatuidas en la misma,

Vengo en declarar:

1.º El disfrute de pensiones de cruces no incapacitará á los supervivientes de la campaña de Africa de 1860 y 1860 para el percibo de la pensión creada por la Ley de 13 de Enero de 1916, si bien aquéllas habrán de ser renunciadas al solicitar la concedida á los supervivientes.

2.º No podrán acogerse á los beneficios de esta Ley, según lo establecido preceptivamente en su artículo 4.º, los supervivientes de que se trata que vengán disfrutando sueldo, pensión ó cualquier otro haber del Estado, de fondos provinciales ó municipales.

3.º Se entenderá ampliado para los efectos del disfrute de pensión en favor de los supervivientes de la campaña de Africa aludida, el concepto de pobreza legal de los propios recurrentes á este beneficio á todos los casos taxativamente señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento Civil que constituyen la íntegra declaración de la pobreza en el sentido jurídico de su aplicación al caso presente.

4.º El plazo para presentar instancias y justificar la aptitud para el percibo de las pensiones que otorga esta Ley se entenderá ilimitado, formándose un escalafón provisional con los aspirantes que hasta la fecha hayan acreditado su derecho, para que comiencen desde luego á disfrutar este beneficio.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares correspondientes del Real decreto de indulto de 23 de Julio próximo pasado, inserto en el *Diario Oficial* de este Ministerio número 165,

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 10 del mes actual, se ha servido disponer se observen las siguientes reglas:

1.º La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde á los Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Larache con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo Jurídico Militar que ejerza las funciones fiscales en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia Militar. Para este efecto las Autoridades judiciales reclamarán los expedientes ó causas que se hallen en tramitación, dictando precisos los informes referidos, las oportunas providencias de sobreseimiento definitivo, por lo que se refiere á los militares, y procediéndose respecto á los no militares en la forma determinada en el artículo 2.º del Real decreto.

2.º Será competente para la aplicación de los beneficios del indulto la Autoridad judicial militar de Africa en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento, ó en el que estuviera tramitándose. También aplicarán las mismas Autoridades los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando estos procedimientos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si aquellas Autoridades fueran las encargadas del cumplimiento de la sentencia.

3.º Quedarán en suspenso todos los expedientes de indulto particular que se refieran á los hechos que comprende el Real decreto. La suspensión de estos expedientes será sólo hasta que se declare lo que corresponda respecto á la aplicación del indulto general.

4.º A los que estuvieren cumpliendo pena ó correctivo por los delitos y faltas comprendidos en el indulto, se procederá desde luego á aplicárseles los beneficios del mismo á propuesta de los Jefes de Establecimientos penales en que estén cumpliendo sus condenas, y cursándose con la posible urgencia estas propuestas á las Autoridades judiciales de Africa.

5.º De las resoluciones que dicten estas Autoridades judiciales con motivo de la aplicación del indulto podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, y no siendo necesario que se entable el recurso por medio de escrito, bastando que el interesado manifieste su deseo al hacerle la notificación.

6.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo al Fiscal, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

7.º Las Autoridades judiciales remitirán en su día á este Ministerio relaciones nominales de los Oficiales y tropa á quienes se haya aplicado el indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor...

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 24 de Julio próximo pasado, inserto en el *Diario Oficial* de este Ministerio, número 166,

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 10 del mes actual, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.º La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción de Guerra á las Autoridades judiciales de las Regiones, Capitanías Generales de Baleares y Canarias, Comandantes Generales de Melilla, Ceuta y Larache, con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo Jurídico Militar que ejerza las funciones fiscales en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia Militar. Las Autoridades judiciales militares reclamarán los expedientes ó causas que se hallen en tramitación por los delitos ó faltas á que el indulto se refiere dictando en ellos, previos los informes que son necesarios, las oportunas providencias de sobreseimiento.

2.º Será competente para la aplicación de los citados beneficios la Autoridad judicial militar en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento ó en el que estuviera tramitándose. También aplicarán las mismas Autoridades los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivos territorios, aun cuando estos procedimientos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si aquellas Autoridades fueran las encargadas del cumplimiento de las sentencias.

3.º A los prófugos y desertores, así como á las personas á que se refiere el número 4.º del artículo 1.º del Real decreto de indulto, cuando estuvieren cumpliendo pena ó correctivo por tales conceptos, se procederá desde luego á aplicarles los beneficios concedidos por dicha Soberana disposición, á propuesta de los Jefes de Cuerpo en que estuvieren cumpliendo su servicio, ó de los Jefes de los Establecimientos penales en que cumplan sus condenas. Estas propuestas, acompañadas de los procedimientos ó testimonios, se cursarán

con la posible urgencia á las Autoridades judiciales.

4.º De las resoluciones que dicten estas Autoridades judiciales con motivo de la aplicación del indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la fecha de la notificación, no siendo necesario que se entable el recurso por medio de escrito, bastando que el interesado manifieste su deseo en tal sentido al funcionario que haga la notificación.

5.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo al Fiscal, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

6.º Los prófugos y desertores á quienes se otorgan los beneficios de indulto, deberán presentarse para cumplir sus obligaciones militares, y salvo únicamente las excepciones señaladas en el párrafo segundo del artículo 6.º de dicho indulto, en el improrrogable plazo de un mes, los que residan en la Península, Baleares, Canarias, posesiones españolas de Africa y territorio de nuestra Zona de protectorado, y de cuatro meses los residentes en territorio extranjero. Dichos plazos se contarán desde la fecha de la notificación de la providencia en que se les concedan los beneficios del indulto, entendiéndose que de no hacerlo así dentro de los plazos dichos, quedará sin efecto la gracia que les fué otorgada.

7.º En atención á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de indulto, se dejarán sin curso cuantas instancias se presenten después de transcurridos los plazos que ese artículo establece, así como también las de aquellos cuya presentación á las Autoridades militares españolas ó en los Consulados de España en el extranjero, no conste de una manera expresa haberse realizado dentro de dicho plazo. Las Autoridades y Consules, al cursar las instancias, harán constar si se ha cumplido la condición precisa del plazo señalado.

8.º Las Autoridades judiciales se entenderán directamente con los Consules de España en el extranjero, para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del indulto.

9.º Las expresadas Autoridades remitirán en su día á este Ministerio relaciones nominales, por separado, de los prófugos y desertores á quienes se haya aplicado el indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor...

(Gaceta 14 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Considerando este Ministerio muy acertadas las indicaciones oficiales que

le han sido hechas por el de la Guerra respeto á la conveniencia de que todos los mozos sujetos al servicio de las armas sean vacunados ó revacunados en el momento de sus reconocimientos ante los Ayuntamientos, si no presentaran signos indelebles de haber sido sometidos á esa práctica preventiva contra la viruela recientemente, y asimismo que los sometidos á revisión ante las Comisiones mixtas sean igualmente vacunados ó revacunados en el mismo caso, con el fin de evitar por todos cuantos medios sea posible la presentación en el Ejército de dicha enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los mozos alistados para el servicio de las armas sean vacunados ó revacunados por los Médicos municipales al verificarse su reconocimiento en los Ayuntamientos á que correspondan.

2.º Que sean sometidos igualmente á dicha práctica por los Médicos de las Comisiones mixtas al verificarse por ellos el reconocimiento de mozos en expedientes de revisión, siempre que no presenten señales indudables de haber sido vacunados recientemente con resultado positivo.

3.º Que la linfa necesaria para llevar á cabo esa operación en los Municipios sea facilitada por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, al cual deberá ser reclamada oportunamente por conducto del Gobierno Civil respectivo, indicándose el número aproximado de vacunaciones que hayan de llevarse á cabo.

4.º Que para las vacunaciones y revacunaciones por los Médicos de las Comisiones mixtas sea el Instituto de Higiene Militar el que facilite la linfa necesaria; y

5.º Que deseando el Ministerio de la Guerra que en todos los casos en que se presente alguno de viruela en el Ejército quede perfectamente aclarado el motivo de su presentación, ya que pudiera ser éste falta de celo en los Médicos, que por la presente disposición quedan encargados de llevar á cabo la vacunación de todos los mozos, se preste por V. S. la mayor atención á los expedientes que el Ramo de Guerra pudiera pasar á ese Gobierno para exigir la debida responsabilidad al facultativo que hubiera dejado de cumplir lo prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, significándole la conveniencia de que la presente Soberana disposición tenga toda la publicidad que su exacto cumplimiento exige. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1916.

RUIZ GIMENEZ.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 15 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1970

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Julio último deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'25
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'25

	Pesetas
Idem de paja de 6 idem.	0'70
Litro de aceite.	1'50
Idem de petróleo.	0'80
Idem de vino.	0'40
Kilogramo de carbón.	0'12
Idem de leña.	0'08
Idem de paja larga.	0'10
Idem de carne de vaca.	1'96
Idem de idem de carnero.	2'00

Palma 14 Agosto de 1916.—El Vicepresidente, Antonio Llitas.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 1974

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE PECUARIA

Mes de Julio de 1916

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

Partido de Menorca

Ciudadela.—Enfermedad Carbunco bacteriano, especie Ovina, invasiones en el mes de la fecha 4, muertos ó sacrificados 4.

Partido de Manacor

Falanitx.—Enfermedad Viruela, especie Ovina, enfermos que existen del mes anterior 11, invasiones en el mes de la fecha 16, curados 10, muertos ó sacrificados 3, quedan enfermos 14.

Palma 31 de Julio de 1916.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Antonio Bosch.

Núm. 1976

ALCALDIA DE PALMA

Habiendo acordado en sesión celebrada por este Ayuntamiento el día siete del que rige, prorrogar hasta el día 30 del próximo Septiembre la cobranza voluntaria de Cédulas personales, se publica el presente aviso para conocimiento de los señores contribuyentes de esta capital y su término.

Palma 12 Agosto de 1916.—El Alcalde, Nicolás Alemañá.

Núm. 1959

ALCALDIA DE MERCADAL

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1917, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Mercadal á 14 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Lorenzo Galmés.

Núm. 1965

ALCALDIA DE PETRA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1917, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Petra á 14 de Agosto de 1916.—El Alcalde accidental, Monserrate Galmés.

Núm. 1961

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Acordado por este Ayuntamiento y Junta Municipal, al tiempo de aprobar el Presupuesto extraordinario para el actual año de 1916, establecer arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante en aquel, se publica á continuación la Tarifa de los artículos sobre que han de recaer, para que puedan hacer contra ella las reclamaciones que

procedan dentro del plazo de diez días, según dispone la Ley.

TARIFA

Quando se introduzcan en este término municipal confituras, mermeladas, conservas en dulce, turrones, mazapanes, dulces secos ó en almibar, caramelos, bombones y confites, se pagará por kilogramo 0'25 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Mahón 14 de Agosto de 1916.—El Alcalde, P. A, Pedro Pons Sitges.

Núm. 1968

ALCALDIA DE SAN LORENZO DE DESCARDAZAR

Hallándose detenida en el corral común de esta villa una perra podenca, color rubio, con una raya blanca en la frente, que ha sido encontrada abandonada en la vía pública, se anuncia por el presente edicto á fin de que su dueño se presente á retirarla en el plazo de ocho días previo el pago de los gastos ocasionados, advirtiéndose que de no presentarse en el indicado plazo será vendida en pública subasta.

San Lorenzo de Descardazar 15 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Antonio Gelabert.

Núm. 1950

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Contribución Industrial

CIRCULAR.—De conformidad con lo determinado en el art. 68 del vigente reglamento de la contribución industrial, deberán dar principio los trabajos para la formación de las Matriculas que han de regir el próximo año de 1917 las cuales se sujetarán al modelo y encasillados que van á continuación y con arreglo á lo prevenido en el artículo 69 del mismo Reglamento; esta Administración cree conveniente dictar las siguientes instrucciones de las que llama la atención de los Sres. Administradores-Depositarios de Mahón é Ibiza y Alcaldes de los pueblos de la provincia para que les den el más exacto cumplimiento, en evitación de las responsabilidades que pudieran exigirles.

1.ª Serán incluidos en la Matrícula que ha de formarse, todos los industriales que figuran en la aprobada para el año actual, exceptuando aquellos cuyas bajas han sido aprobadas y comunicadas por esta oficina como igualmente los industriales cuyas cuotas han sido declaradas fallidas en virtud de los expedientes cuyos nombres figuran en la relación que inserta el BOLETIN OFICIAL n.º 7681 correspondiente al día 21 Marzo último. Como es consiguiente se incluirán en dicho documento cobratorio los industriales que hayan solicitado ser alta y tengan éstas aprobadas por esta oficina; debiendo tener en cuenta que la profesión de Secretario de Juzgado Municipal no es personal, así que no debe consignarse el nombre del que esté en posesión del mismo y sí solamente el cargo.

2.ª No se admitirá Matrícula alguna en la que se introduzcan cambios de nombre de industriales ó de domicilios, sin que dichas alteraciones se hallen justificadas con los documentos correspondientes suscritos por los interesados. Como igualmente las que no expresen el número exacto de habitantes de la localidad conforme al último censo oficial aprobado.

3.ª La aplicación de las tarifas, clases y epígrafes han de ajustarse estrictamente al Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio aprobado por Real Decreto de 28 de Mayo de 1896 con las modificaciones introducidas hasta la fecha. Las Matriculas serán devueltas cuando la numeración de clases y epígrafes de los contribuyentes no corresponda á las de las tarifas y modificaciones vigentes.

4.ª A fin de que puedan quedar aprobadas las Matriculas en 31 de Di-

ciembre de este año, se remitirán á esta Administración precisamente por correo antes del día 20 del mes de Noviembre próximo, previniéndose que transcurrido dicho día sin haberse recibido se propondrá contra los morosos la multa que les corresponda con arreglo al art. 184 de la ley municipal y se procederá al nombramiento de Comisionados Plantones para que pasen á los pueblos, con objeto de formarlas por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, con cuyas penalidades quedan desde luego conminados.

5.ª Las Matriculas que formen los Ayuntamientos se reintegrarán con póliza de una peseta por cada pliego y las que confeccionen las Administraciones-Depositarias, lo serán con papel del sello de oficio, acompañándose con cada original dos copias del mismo reintegradas con timbre móvil de diez céntimos por cada pliego, con arreglo á lo que dispone la Ley del timbre vigente.

6.ª A cada Matrícula se acompañará una certificación de la Alcaldía en la que conste el tanto por ciento de recargo municipal acordado por el Ayuntamiento para atenciones del presupuesto municipal sobre las cuotas del Tesoro, y otra certificación de haber sido expuesta al público la Matrícula á efectos de reclamación durante diez días contados desde la publicación del anuncio á fin de que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo las reclamaciones oportunas.

7.ª Tan pronto estén aprobadas las Matriculas por esta Administración se devolverá á los pueblos una de las copias debidamente autorizadas para que, sin pérdida de momento se proceda á formar las listas cobratorias de que trata el artículo 112 y á extender las matrices de los recibos talonarios que oportunamente se remitirán con dichas listas, para cuya formalización se cuidará de totalizar por separado las cuotas anuales, semestrales y trimestrales evitando con esto devoluciones por reparo.

8.ª Se recomienda eficazmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia den el más exacto cumplimiento á lo que sobre adquisición de Patentes especiales para Médicos, establece el art. 3.º del Real Decreto de 13 de Agosto de 1894 cuidando de que las patentes se expidan durante los quince primeros días del año, remitiendo acto seguido á esta Administración los documentos originales.

9.ª Al remitirse á esta Administración, precisamente el último día de mes, como preceptua el art. 125 del vigente Reglamento, las declaraciones de Baja acompañadas de las relaciones respectivas, cuidarán los Sres. Alcaldes de certificar á continuación de dichos documentos la certeza é inexactitud de las declaraciones, dato indispensable para que puedan ser aprobadas por estas oficinas.

10. Se previene á los Sres. Alcaldes que al expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la Tarifa 5.ª ó sea patentes en ambulancia, cuiden de que los industriales presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota correspondiente á la patente respectiva, pues de no hacerlo así, se les aplicará la responsabilidad que establece el art. 184 del Reglamento.

11. Cualquiera infracción de las anteriores disposiciones ó falta de remisión de los documentos dentro de los plazos señalados será causa bastante para exigir las responsabilidades conforme previene el Reglamento de la contribución industrial haciéndose presente que la Delegación de Hacienda hará uso de cuantas facultades le otorgan las Leyes y Reglamentos hasta conseguir la presentación de dicho documento.

Palma 11 Agosto de 1916.—El Administrador de Contribuciones, P. A. Mateo Rós.

Modelo que se cita

Nombre y apellidos de los contribuyentes	Profesión, industria, arte u oficio por que contribuyen	Calle y número de su habitación	Tarifa	Clase	Epigrafe	Cuotas para el Tesoro Pesetas Cts.	CARGOS MUNICIPALES		Sumas de ambas Pesetas Cts.	5 por 100 para premio de cobranza Pesetas Cts.	Por recargo transitorio sobre las cuotas del Tesoro Pesetas Cts.	3 décimas para las empresas periódicas Pesetas Cts.	TOTAL ordinario y extraordinario Pesetas Cts.	Cuota parte correspondiente al trimestre Pesetas Cts.
							Para el Tesoro Pesetas Cts.	Para el Municipio Pesetas Cts.						

ADVERTENCIAS.—1.ª La Matricula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.ª por clases y números de los conceptos, y en cuanto a la 2.ª, 3.ª y 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.
 2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que en las mismas se indican, consignándose, especialmente en la 5.ª los detalles que determinan la industria. Se encargará el mayor cuidado en la numeración de orden y se prohíbe toda enmienda y raspadura.
 3.ª La Matricula se coserá por el margen izquierdo foliándose a la letra y con la rúbrica del Jefe del Negociado ó Secretario del Ayuntamiento las hojas que las compongan.
 4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término los apellidos del contribuyente.

Núm. 1971
ALCALDIA DE ESPORLAS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1915 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.
 Esporlas á 16 de Agosto de 1916.—
 El Alcalde, Tomás Mir.

Núm. 1960
AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general de impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1917, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.
 Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:
 Artículos: Pavos.—Unidades, uno.—Precio medio, 5'00 pesetas.—Arbitrio, 1'00 id.—Consumo calculado durante el año, 139.—Producto anual, 139'00 pesetas.
 Artículos: Gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 4'00 pesetas.—Arbitrio, 0'40 id.—Consumo calculado durante el año, 1.290.—Producto anual, 516'00 pesetas.
 Artículos: Pollos.—Unidades, uno.—Precio medio, 2'50 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 1.816.—Producto anual, 454'00 pesetas.
 Artículos: Perdices, conejos, becadas, anades y sus similares.—Unidades, uno.—Precio medio, 1'00 pesetas.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 2.010.—Producto anual, 201'00 pesetas.
 Artículos: Palomos sus similares y codornices.—Unidades, uno.—Precio medio, 0'30 pesetas.—Arbitrio, 0'05 id.—Consumo calculado durante el año, 2.502.—Producto anual, 125'10 pesetas.
 Artículos: Tordos, zorzales, estorninos y sus similares.—Unidades, uno.—Precio medio, 0'15 pesetas.—Arbitrio, 0'02 id.—Consumo calculado durante el año, 5.032.—Producto anual, 100'64 pesetas.
 Artículos: Huevos.—Unidades, cien.—Precio medio, 10'00 pesetas.—Arbitrio, 1'25 id.—Consumo calculado durante el año, 30.000.—Producto anual, 375'00 pesetas.
 Artículos: Queso y manteca.—Unidades, kilogramos.—Precio medio, 1'90 pesetas.—Arbitrio, 0'20 id.—Consumo calculado durante el año, 14.000.—Producto anual, 2.800'00 pesetas.
 Artículos: Leche.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 15'00 pesetas.—Arbitrio, 2'50 id.—Consumo calculado durante el año, 180.000.—Producto anual, 3.750'00 pesetas.
 Artículos: Paja de cereales y demás hierbas secas para ganado.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 3'50 pesetas.—Arbitrio, 0'55 id.—Consumo calculado durante el año, 674.720.—Producto anual, 3.710'96 pesetas.
 Artículos: Hierbas verdes de todas clases así en forrajes como en pastos.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 2'00 pesetas.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 1.900.000.—Producto anual, 2.850'00 pesetas.
 Artículos: Algarrobas.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 15'00

pesetas.—Arbitrio, 0'60 id.—Consumo calculado durante el año, 450.000.—Producto anual, 2.700'00 pesetas.
 Artículos: Leña.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 2'00 pesetas.—Arbitrio, 0'20 id.—Consumo calculado durante el año, 500.000.—Producto anual, 1.000'00 pesetas.
 Artículos: Cera en rama ó manufacturada y espelmas.—Unidades, kilogramos.—Precio medio, 3'00 pesetas.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 1.500.—Producto anual, 225'00 pesetas.
 Artículos: Gaseosas y aguas carbónicas.—Unidades, cien litros.—Precio medio, 15'00 pesetas.—Arbitrio, 1'50 id.—Consumo calculado durante el año, 9.000.—Producto anual, 135'00 pesetas.
 Total, 19.031'70 pesetas.
 Mercadal á 14 de Agosto de 1916.—
 El Alcalde Presidente, Lorenzo Galmés.—P. A. del A.—El Secretario, Juan N. Sintés.

Núm. 1940
AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Julio de 1916.
 Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 2.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la distribución de fondos para pagos de cantidades, vencimiento en el mes en curso. Se aprobó el extracto de sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante el mes próximo pasado. Se aprobó la cuenta rendida por el apoderado de este Ayuntamiento en la Ciudad de Palma, correspondiente al 2.º trimestre de este año. Se aprobaron varias cuentas por suministros y servicios municipales. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales», recibidos durante la semana.
 Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 9.—Se aprobó el acta de la anterior. Se concedieron permisos para obras de interés particular. Se acordó amillarar á nombre de Miguel Serra Palmer, una casa situada en S'Arracó, calle del Atajo n.º 4. Se acordó distribuir siete faroles alimentados por petróleo, en la barriada de la Coma Mayor. Se aprobaron varias cuentas por suministros y servicios municipales. Se acordó adquirir veinte y cuatro postes para el teléfono municipal. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas últimamente en los «Boletines Oficiales».
 Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 16.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobaron varias cuentas por suministros y servicios municipales. Se acordó adquirir una parcela de terreno para ensanche de la Plaza de Abastos de S'Arracó. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas últimamente en los «Boletines Oficiales».
 Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 23.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó ponerse de común acuerdo con el Alcalde de Estallench, para solicitar del Estado, se incaute del camino carretero que de esta villa conduce á aquel pueblo. Se nombró Comisionado al Sr. Alcalde, para asistir á la sesión que ha de celebrarse en la Casa Consistorial de la Ciudad de Palma para discutir el Presupuesto de la Oárcel del Partido. Se acordó la adquisición de una parcela de terreno, para ensanche de la Plaza de Abastos de S'Arracó. Se acordó la construcción de una Nueva Plaza de Abastos en el lugar de S'Arracó. Se nombró Comisionado á D. Jaime Porcel Tortella, para la entrega de mozos de este pueblo, en la Caja de Recluta de Palma. Se acordó pagar á D. Ramón Enseñat Nero la cantidad de tres pesetas setenta y cinco céntimos, por la destrucción de una jirreta. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas últimamente en los «Boletines Oficiales».
 Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 30.—Se aprobó el acta de la anterior. Se hizo constar el sentimiento

producido en el seno de la Corporación por la defunción del Secretario de la misma. Se acordó publicar la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el «Boletín Oficial» de la provincia. Se acordó quedara encargado interinamente de la Secretaría el Oficial de la misma. Se acordó solicitar de la Excelentísima Diputación Provincial, el pago de una nodriza para lactancia de un niño hijo del pobre Juan Garí Gayá. Se acordó aprobar las obras de construcción de un puente sobre el arroyo conocido por «Molí de Son Enseñat», en la Coma Mayor. Se acordaron varios pagos por recompensa á destructores de animales dañinos. Se enteró el Ayuntamiento de una instancia producida por D.^a Maria Alemañy Alemañy, viuda del que fué Secretario de esta Corporación, pidiendo se le conceda una pensión vitalicia, resolviendo quedara pendiente de resolución, hasta la próxima sesión. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas últimamente en los «Boletines Oficiales».

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 26.—Se aprobó el acta de la anterior. Dado cuenta de un recurso que la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, remitió á esta Alcaldía, suscrito por don Juan Enseñat Pujol, reclamando contra la cuota que por consumos le fué fijada en el reparto del presente año; en su vista acordó la Junta, informar en el sentido de que dadas las condiciones económicas del interesado, conocidas por demás en este pueblo, se sirva el Sr. Administrador, desestimar el recurso de referencia.

El extracto que precede fué aprobado por este Ayuntamiento en sesión de seis del actual.

Andraitx 10 Agosto de 1916.—Jaime Porcel, Secretario accidental.—V.^o B.^o—El Alcalde, B. Enseñat.

Núm. 1975

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Lista de las personas que han solicitado los cargos de Fiscal Municipal y Suplente de los pueblos que á continuación se expresan: á los cuales afecta la próxima renovación, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio, puedan presentarse en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

PARTIDO DE IBIZA

Formentera.—D. Francisco Mayans Mayans.

PARTIDO DE INCA

Alaró.—D. Damián Ferrá Castelló.
Lloseta.—D. Antonio Rossell Lleó,
D. Miguel Bestard Abrinas y D. Miguel Coll Abrinas.

PARTIDO DE MAHÓN

Alayor.—D. Juan Palliser Cánovas y D. Juan Gomila Saura.
Ferreries.—D. Antonio Coll Marqués.
Mahón.—D. Carlos Moysi Seuret.

PARTIDO DE MANACOR

Artá.—D. Lorenzo Más Mera.
Campos.—D. Pedro Ginard Aloy, don Rafael Salom Garau y D. Nicolás Ollers Ginard.

Capdepera.—D. Juan Sancho Espinosa y D. Juan Melis Pascual.
Felanitx.—D. José Quiñones Velly.
Manacor.—D. Gabriel Caldentey Santandreu.

Montuiri.—D. Miguel Sastre Castellá y D. Buenaventura Mayol Mayol.
Petra.—D. Miguel Riera Moragues, D. Miguel Obrador Puig, D. Miguel Monroig Vadell y D. Matias Riutort Amengual.

PARTIDO DE PALMA

Algaida.—D. Pedro Antonio Llull Oliver y D. Miguel Oliver Oliver.
Andraitx.—D. Pedro José Jofre Pujol, D. Antonio Calafell Juan y D. Jaime Covas Alemañy.
Bañalbufar.—D. Jaime Picornell Cabot.

Calviá.—D. Juan Capllonch Carbonell y D. Jaime Moragues Juaneda.

Catedral.—D. Miguel Carmelo Oliver Vilella.

Esporlas.—D. Jaime Muntaner Torres y D. Gabriel Ribas Moranta.

Establiments.—D. Juan Terrasa Salamanca, D. Juan Gil Serra y D. Miguel Vidal Terrasa.

Es allenchs.—D. Antonio Balaguer Alemañy.

Palma 17 de Agosto de 1916.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.—V.^o B.^o—El Presidente, Prat Gay,

Núm. 1964

Don Isidro Liesa Puyuelo, Presidente de la Sala de vacaciones de la Audiencia de Palma de Mallorca,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Pujol y Amengual (a) Ferrerico, de veintiocho años de edad, hijo de José y de Margarita, casado, limpiabotas, con antecedentes penales, natural y vecino de esta ciudad y actualmente de ignorado paradero, procesado en causa sobre hurto de un pavo, para que dentro del término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante esta Audiencia á fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral de la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto; se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la Prisión preventiva de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en Palma de Mallorca á diez y seis Agosto de mil novecientos diez y seis.—Isidro Liesa.—El Secretario, Luis Canals.

Núm. 1977

Don Pedro de Beni o y Varela, Juez de primera Instancia é instrucción de este Partido de Mahón.

En virtud del presente edicto, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Guillermo Gonalons Vidal en nombre y representación de la Sociedad anónima «Banco de Menorca», de este domicilio, contra D. José Hernández Ferrer, vecino que fué de Ciudadela y en la actualidad ausente en ignorado paradero, se anuncia por primera vez, y por término de veinte días, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

1.^a Una porción de terreno en el cual hubo antes edificado un teatro de verano y otros departamentos, sito en Ciudadela calle del Degollador, reducido actualmente á mil cuatrocientos treinta y siete metros noventa y seis centímetros cuadrados, que linda por la derecha entrando, ó sea al Sur con el camino del Degollador y terrenos de Juan Mercadal y Sebastián Torres, al dorso, ó sea al Este con huerto de Juana Arguimbau y Agustín María Carrió, al Norte ó izquierda con porciones segregadas de Ana Morera y Juana Alvarez, y patios de las casas de Juan Mercadal, Gabriel Aloy, Jaime Gorrias, Cristóbal Bagur, José Genestar, Pedro Monjo, Juan Hernández, José Femenias, Lorenzo Torres, Cristóbal Capó, Juan Bautista Sastre, Juana Florit, Juan Anglada y terreno de José Boned. Valorado todo en ocho mil pesetas, pesetas 8.000'00

2.^a Una tercera parte indivisa de una casa n.^o 31 de la calle de Negrete de Ciudadela, que mide cinco metros ancho por cuarenta metros de largo, y linda á la derecha entrando con casa de Antonio Bosch, á la izquierda con casa de José Femenias Anglada y al dorso con otra de José Hernández. Valorada dicha tercera parte indivisa en la cantidad de dos mil trescientas treinta y tres pesetas, 2333'00.

3.^a Una tercera parte también indivisa de una casa n.^o 20 de la calle de San Nicolás del pueblo de Alayor, con

un pequeño corral, se ignora la extensión superficial métrica, y linda á la derecha y dorso con casa de herederos de Francisco Petrus Pons, y á la izquierda con otra de Cristóbal Quintana Villalonga. Valorada dicha tercera parte indivisa en mil pesetas, 1000'00

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte de Septiembre próximo venidero y hora de las once bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las cuales podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero. El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

3.^a Los títulos de propiedad de las descritas fincas, consistentes en una certificación librada por el Sr. Registrador de este Partido, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que, deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Dado en Mahón á catorce de Agosto mil novecientos diez y seis.—Pedro de Benito.—Ante mí, Emilio Simó, oficial.

Núm. 1972

CEDULA DE CITACION

Por la presente, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal de esta villa D. Martín Riubau Luzcano en providencia de hoy, recaída al plé de la demanda formulada por Antonio Bibiloni Pericás, sobre reclamación de quinientas pesetas, se cita en forma á Pedro Antonio Roen Oliver, propietario, casado, mayor de edad y vecino de Sineu, hoy de ignorado paradero para que el día veintitres del actual y hora de las once y treinta minutos comparezca ante este Juzgado, calle San Francisco n.^o 8, debiendo efectuarlo con las pruebas de que intente valerse, y caso de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Sineu dieciséis de Agosto de mil novecientos dieciséis.—Bartolomé Pons, Secretario.

Núm. 1952

JUNTA DE AMBULANCIA DEL DISTRITO DE BALEARES

Habiendo resultado desierta la subasta anunciada para el día 14 del actual para la enajenación de varios efectos de atalaje y coche, se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en una segunda subasta que tendrá lugar el día 16 de Septiembre próximo á las 11 de la mañana en las Oficinas del Parque de la Comandancia de Artillería de Mallorca (Mar 4). Los efectos y datos sobre precios y demás, se hallan en el Escuadrón Cazadores de Mallorca.

Palma 15 de Agosto de 1916.—El Coronel Presidente, Emilio de la Cuadra.

Núm. 1973

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE MAHÓN

Según prescriben las disposiciones vigentes, la matrícula ordinaria de en-

señanza oficial para el curso de 1916 á 1917 estará abierta en este Establecimiento durante el mes de Septiembre próximo, los días laborables desde las nueve de la mañana á la una de la tarde y el último día hasta las doce de la noche.

La matrícula debe solicitarse mediante papeleta, impresa, que se pedirá en la portería del Instituto. Los mayores de 14 años presentarán la cédula personal y los que hayan aprobado estudios en otro Instituto lo justificarán por medio de la certificación oficial correspondiente.

Por cada asignatura abonarán, ocho pesetas en papel de pagos al Estado y un sello móvil de 10 céntimos.

Las matrículas de Honor están exentas de pago.

Los alumnos que no se hubieren matriculado en el mes de Septiembre, podrán hacerlo durante el mes de Octubre, en matrícula extraordinaria abonando dobles derechos.

El día 1.^o de Octubre, caducan los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba el día anterior; por lo tanto, los alumnos que en esta fecha no se hubieren examinado y los que hubieren quedado suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos.

Lo que por disposición del Sr. Vicedirector se hace público para conocimiento de los interesados.

Mahón 16 de Agosto de 1916.—El Secretario, Ramón Uldemolins.

Núm. 1963

Don Pedro Bordoy Gomila, Recaudador Ejecutivo de la Zona de Manacor de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra Pedro Nicolau y Suñer, vecino de Porreras, por débitos á la Contribución Territorial Rustica correspondiente al presupuesto de 1916; resulta que de las diligencias practicadas en el mismo, que las fincas embargadas al deudor Pedro Nicolau y Suñer consistente en varias fincas llamadas Els Moreys, Es Plató, Tanca del Figueral y una porción de casa rustica sin número enclavada en la quintana de Son Cota, se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido á los folios 107, 23, 30, 16 y 37 tomos 116 y 1248 de Porreras fincas números 4.987, 4.975, 4.976, 4.974 y 4.978 respectivamente á nombre de Damiana Sitjar y Tomás.

Y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 145 letra E. de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que cuando una finca sea de distinto poseedor al en que vayan extendidos los recibos taxonarios que es á quien se ha seguido el procedimiento ejecutivo, se requiera al actual poseedor, que lo resulta ser D.^a Damiana Sitjar y Tomás, para que en el plazo de cinco días á contar de la fecha de la notificación solvente sin recargo alguno el principal débito, y caso de no verificarlo, expidan certificación sustanciada de los particulares referidos, remitiéndose á la Tesorería de Hacienda de esta Provincia para la declaración del apremio de primer grado, iniciando con ello el procedimiento ejecutivo contra el actual poseedor.

Así pues y no constando á esta Agencia el domicilio del nuevo poseedor, D.^a Damiana Sitjar Tomás, ni que tenga en esta localidad persona que le represente con quien puedan tener efecto las notificaciones, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142 párrafo 3.^o y 4.^o de la citada Instrucción, se publica el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose además, un ejemplar en la tablilla de los anuncios oficiales del Ayuntamiento de esta villa, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de la cédula de notificación con dos testigos designados por el mismo para que surta sus efectos.

Felanitx á 16 de Agosto de 1916.—El Recaudador Ejecutivo, Pedro Bordoy.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA